

Decreto Número 169

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes** para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO**

**CAPITULO III
INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL**

**CAPÍTULO IV
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

**CAPITULO V
DE LOS COSTOS DE ACCESO**

**CAPITULO VI
DE LAS UNIDADES DE ENLACE**

**CAPITULO VII
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPITULO VIII
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**CAPÍTULO IX
DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO X
RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD
CAPITULO XI RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

T R A N S I T O R I O S

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto garantizar el derecho de las personas físicas y morales de acceder a la información de los poderes del Estado, ayuntamientos, organismos públicos desconcentrados, organismos públicos autónomos,

organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, Dependencias y Unidades de apoyo, los fideicomisos públicos estatales y municipales, y organismos, institutos y personas, que ejerzan recursos públicos.

Los partidos políticos que cuenten con registro oficial estarán obligados a proporcionar información a través del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 2.- Toda información creada, administrada, o en posesión por los órganos previstos en esta Ley se considera un bien público accesible a cualesquier persona en los términos que en la presente Ley se prevén, salvo aquellas excepciones que deba resguardarse por su carácter de reservado o confidencial en los términos de la propia Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

II.- Dependencias y Unidades de apoyo: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, incluidos los órganos administrativos desconcentrados, la Procuraduría General de Justicia del Estado, y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

III.- Derecho de Acceso a la Información: La facultad que tienen las personas de solicitar a los órganos de gobierno en la forma y términos que establece esta Ley, la información pública, sin más limitaciones que las expresamente previstas en esta Ley;

IV.- Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V.- Empresas de participación estatal: Aquellas creadas en los términos del Artículo 2, Fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes;

VI.- Fideicomisos públicos: Los creados en los términos del Artículo 2, Fracción III, inciso a) de la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes;

VII.- Función pública: Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre o al servicio del Estado o de sus órganos, entidades o dependencias cualesquiera que sea su nivel jerárquico;

VIII.- Información Confidencial, la contenida en el Artículo 19 de la presente Ley;

IX.- Información gubernamental: Toda aquella que haya sido creada u obtenida por los sujetos obligados de la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control;

X.- Información parcialmente reservada: Aquella información pública que contenga una o varias partes que se clasifiquen como reservada o confidencial;

XI.- Información pública: La contenida en escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte informático o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por el órgano requerido, en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control; así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública;

XII.- Información Pública de Oficio: Es la información que los sujetos obligados deberán proporcionar de manera regular y permanente, sin que medie solicitud alguna;

XIII.- Información reservada: Aquella información que se encuentra sujeta a alguna de los supuestos previstos en los Artículos 16 y 17 de esta Ley;

XIV.- Informe de Situación Patrimonial: El valor de bienes y adeudos del Servidor Público a una fecha determinada, que en forma general definen el patrimonio de este;

XV.- Instituto: El Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y

XVI.- Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes;

XVII.- Organismos Públicos Autónomos: Son aquellos que cuentan con autonomía de gestión e independencia en sus decisiones, personalidad jurídica y patrimonio propios, creados por Ley o Decreto del Congreso del Estado. Estos organismos en el Estado son:

- a) El Instituto Estatal Electoral;
- b) La Universidad Autónoma de Aguascalientes;
- c) Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- d) Las demás que en futuro se llegasen a crear.

XVIII.- Organismos Públicos Descentralizados: Las entidades creadas por Ley o decreto del Congreso del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura que adopten;

XIX.- Organismos Públicos Desconcentrados: Son aquellos creados por Decreto del Ejecutivo del Estado, que se encuentran jerárquicamente subordinados a las dependencias del Poder Ejecutivo, que cuentan con facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso;

XX.- Reglamento: Los Reglamentos emitidos por los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes;

XXI.- Seguridad Estatal: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, la gobernabilidad democrática, la seguridad, orientada al bienestar general de la sociedad que permita el cumplimiento de los fines del Estado;

XXII.- Servidor Público: Los que establece el párrafo primero del Artículo 73 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes;

XXIII.- Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de los mismos que estén en posesión de un sujeto obligado;

XXIV.- Sujetos obligados: Las instituciones públicas señaladas en el Artículo 1 de esta Ley;

XXV.- Transparencia: Atributo de la Información Pública que consiste en que esta sea clara, veraz, oportuna y suficiente en los términos de Ley; y

XXVI.- Unidad de enlace: La oficina designada por los sujetos obligados de esta Ley, encargada de recibir, dar trámite a las solicitudes de información y encomendadas a realizar las funciones que se establezca en esta Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

- I.- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión continua, permanente y actualizada de la información que generan los sujetos obligados;
- III.- Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV.- Promover la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V.- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos;
- VI.- Contribuir a la formación de una sociedad participativa y mejor informada del ejercicio de la función pública;
- VII.- Vigilar por los principios de transparencia, gratuidad, prontitud y celeridad en el acceso a la información;
- VIII.- Crear y dotar de facultades al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y
- IX.- Establecer los mecanismos y procesos legales para el acceso a la Información Pública.

Artículo 5.- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública

serán responsables de ella en los términos de esta Ley. Toda la información en poder de los órganos, estará a disposición de las personas salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que la misma les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga. Las personas tienen derecho a formular consultas sobre las competencias y atribuciones de los órganos. También comprende el derecho de solicitar informes y datos sobre los servidores públicos que prestan sus servicios en los órganos. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, será sancionada en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.

Artículo 6.- Cada órgano debe sistematizar la información, para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles. Los órganos tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control. En cada reunión de los órganos en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales. Se considera además como información para los efectos de esta Ley, cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

Artículo 7.- Todas aquellas personas que desempeñen funciones públicas están obligadas a asegurar el acceso a la información.

Artículo 8.- En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, atendiendo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, así como a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en caso de duda se privilegiara la interpretación que proteja con mejor eficacia el derecho a la información pública, sin afectar los datos personales.

De surgir algún conflicto entre métodos de interpretación, prevalecerá el método sistemático sustentado en el principio de seguridad jurídica; le seguirá el histórico, y en última instancia, se atenderá al método literal.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO

Artículo 9.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, cada vez que existan modificaciones a la misma, conforme lo señalen los lineamientos que expida el Instituto, entre otra, la información siguiente:

- I.- El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado tales como la Constitución Política del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, lineamientos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- II.- Su estructura orgánica en todos sus niveles, administrativos, de dirección, auxiliares y de apoyo;
- III.- Las facultades de cada unidad administrativa;
- IV.- Las metas y objetivos de los sujetos obligados por esta Ley de conformidad con sus programas operativos;
- V.- Los servicios que ofrecen;
- VI.- Los trámites, requisitos y formatos oficiales;

- VII.- El directorio de servidores y funcionarios públicos;
- VIII.- La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación y demás prestaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- IX.- El nombre del titular de la unidad de enlace, domicilio, número telefónico, dirección electrónica, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- X.- La información respecto a los ingresos obtenidos o generados en el ejercicio de la función pública contemplados en la Ley de Ingresos;
- XI.- La información sobre el presupuesto de egresos asignado, así como los informes sobre su aplicación;
- XII.- El monto, aplicación y destino de los recursos públicos entregados a organismos, institutos, asociaciones, fideicomisos y cualquier otra entidad del derecho privado;
- XIII.- Los datos que arrojen las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda;
- XIV.- La ejecución, montos asignados y requisitos de acceso a los programas de apoyo y padrones de beneficiarios de los programas sociales;
- XV.- Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados para la prestación de servicios públicos, así como el aprovechamiento o explotación de bienes públicos, especificando el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de los mismos, el fundamento legal y el tiempo de vigencia;
- XVI.- Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos, especificando los datos y fundamentos que justifiquen el otorgamiento o rechazo de las solicitudes;
- XVII.- Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
- a).- Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b).- El monto;
 - c).- El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato;
 - d).- Los plazos de cumplimiento de los contratos.
- XVIII.- Los informes y cuentas de la hacienda pública que por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XIX.- En su caso, los mecanismos de participación ciudadana;
- XX.- Índices y catálogo de clasificación de la información, elaborados por las unidades administrativas;
- XXI.- Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- XXII.- Los gastos por concepto de viáticos y alimentos que realice cualquier sujeto obligado a cuenta del erario público;
- XXIII.- Plan Estatal y Municipal de Desarrollo;
- XXIV.- Información relativa a los montos recibidos por concepto de multas, recargos, cuotas, depósitos y fianzas, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;
- XXV.- Convenios que los sujetos obligados de la presente Ley celebren. Cuando se trate de convenios que impliquen transferencias financieras con cargo al presupuesto público, deberá hacerse público el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación de los fondos;
- XXVI.- Contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que

por concepto de prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;

XXVII.- Información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

XXVIII.- Los estudios de factibilidad ecológica, impacto ambiental, desarrollo urbano y de servicios públicos contratados o elaborados por los sujetos de la presente Ley;

XXIX.- Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; y

XXX.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos y las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 10.- El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria. Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales que se contengan en las ejecutorias, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres. La oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo y determinada a su vez por la interlocutoria correspondiente.

Artículo 11.- El Congreso del Estado deberá publicar las iniciativas de Ley, dictámenes de iniciativas, diario de los debates, minutas de trabajo de comisiones legislativas, órdenes del día de las sesiones públicas, puntos de acuerdo y resoluciones diversas tomadas por las comisiones legislativas, por el Pleno o la Diputación Permanente.

El Congreso deberá publicar y detallar los montos y asignaciones presupuestales que se destinan a todos y cada una de las partidas que acuerde el Pleno.

Artículo 12.- Los gobiernos municipales publicarán las actas de cabildo.

Artículo 13.- El Instituto Estatal Electoral publicará los informes financieros que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas respecto del ejercicio de los recursos públicos estatales, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

En ningún caso se podrá considerar como reservada la información que generen los partidos políticos con motivo de la aplicación del financiamiento público que reciban por parte del Estado.

Artículo 14.- Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 15.- La información a que se refieren el presente capítulo, deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica así como a través de publicaciones, folletos, periódicos murales o cualquier otro medio de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia

respecto de los trámites y servicios que presten.

Los sujetos obligados de esta Ley deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea.

CAPITULO III INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL

Artículo 16.- El ejercicio del derecho de acceso a la información solo será restringido mediante la figura de: Información reservada o confidencial. Esta es la información que manteniendo su naturaleza, su divulgación se restringe en atención a un interés superior.

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada uno de los sujetos obligados. La clasificación de la información procede sólo en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y municipios, la vida o la seguridad de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas en una sociedad democrática;

II.- La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las siguientes actividades:

a).- Las relativas a la prevención o persecución de los delitos;

b).- Las referentes a la impartición de justicia;

c).- Aquellas encaminadas a la recaudación de las contribuciones, y

d).- Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

III.- Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal;

IV.- Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

V.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada; (Se insiste en su derogación)

VI.- Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;

VII.- Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial;

VIII.- Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado y municipios;

IX.- Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;

X.- Cuando se trate de información confidencial en términos de esta Ley; y

XI.- La que se encuentre clasificada como de acceso prohibido por las leyes. (Se insiste en su derogación)

Cuando la información esté clasificada parcialmente reservada solo se dará a conocer la parte pública de ésta.

Artículo 18.- El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

I.- La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La no clasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; y

III.- El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial:

I.- La contenida en los expedientes judiciales, incluyendo aquellos que integran autoridades diversas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, independientemente del estado que guarde el juicio respectivo;

II.- La referente a los datos personales independientemente del estado que guarde; y

III.- La relativa a la declaración patrimonial de los servidores públicos.

La información a que se refiere este Artículo, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del Código o Ley de la respectiva materia, así como por mandato judicial.

No se considera información confidencial al Informe de Situación Patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 20.- El acuerdo que clasifique la información como reservada o como confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público.

Artículo 21.- La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por diez años.

Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.

Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del período de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 22.- Solo se podrá acceder a la información reservada o confidencial por medio de la resolución judicial que así lo indique, y solo para los fines propios del procedimiento respectivo, no así para su publicación.

Los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva o confidencialidad de la información, ya sea en la esfera administrativa de su jurisdicción o en la propia del poder judicial, al recabar la información confidencial o reservada que requiera con motivo de los respectivos juicios.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 23.- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I.- Adoptar los procedimientos adecuados para la sistematización, actualización, rectificación, modificación, supresión y oposición a los mismos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes;

II.- Usar los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes en relación con los

propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III.- Hacer del conocimiento de las personas, a partir del momento en el cual se le recaben datos personales, el uso y destino que se le dará a dicha información;

IV.- Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V.- Solicitar al particular la aclaración de la información personal cuando se tenga conocimiento que los datos personales fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, e incompletos; y

VI.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 24.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticidad similar, de las personas a que haga referencia la información.

Artículo 25.- Los sujetos obligados de esta Ley podrán proporcionar los datos personales sin requerir consentimiento de los individuos, en los siguientes casos:

I.- Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con la persona a quien se refieran;

II.- Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

III.- Cuando exista una orden judicial;

IV.- Cuando por motivo de la contratación por parte de los sujetos obligados con algún tercero, para la prestación o apoyo de algún servicio o actividad pública propia de los obligados, se requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido; y

V.- En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 26.- Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacer del conocimiento del Instituto la implementación del sistema y los alcances de éste, sin que ello implique la transmisión de información referente a datos personales.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus legítimos representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione sus datos personales que obren en un sistema de datos personales.

Artículo 27.- Las personas interesadas o sus legítimos representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.

Aquella deberá entregar al solicitante, en un plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 28.- Contra la negativa de entregar, corregir datos personales o falta de respuesta en los plazos que señala el Artículo 30 procederá la interposición del recurso de revisión o inconformidad en su caso, independientemente de las sanciones que pudiera aplicar el Instituto en términos de esta Ley.

CAPITULO V DE LOS COSTOS DE ACCESO

Artículo 29.- Los costos por obtener la información no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma y del costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en las Leyes de Ingresos respectivas.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de envío de información.

CAPITULO VI DE LAS UNIDADES DE ENLACE

Artículo 30.- Los titulares de los sujetos obligados de esta Ley establecerán una Unidad de Enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I.- Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 9 además de propiciar que las áreas administrativas la actualicen periódicamente;
- II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otros órganos que pudieran tener la información que solicitan;
- IV.- Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V.- Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VI.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- VII.- Realizar la clasificación de la información y su sistematización para facilitar el acceso de las personas a la misma; y
- VIII.- Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 31.- Corresponderá al Instituto en coordinación con la Unidades de Enlace, la Dirección General de Archivos del Estado y las propias unidades de Archivo de los Poderes Judicial y Legislativo y los municipios, elaborar los criterios para catalogar, clasificar y conservar los documentos administrativos. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Artículo 32.- Las Unidades de Enlace de los sujetos obligados de esta Ley, deberán promover el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público el catálogo de la información clasificada.

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33.- Cualquier persona o su legítimo representante podrán presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o medios electrónicos, la cual deberán contener:

- I.- El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso.
Podrá el solicitante requerir la información en calidad de anónimo, solicitud que deberá tramitarse de conformidad al presente capítulo, tramitándose dicha solicitud mediante un código numérico;
- II.- La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III.- Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda; y
IV.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, medios electrónicos u otro tipo de medio.

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para ubicar la información o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos.

Artículo 34.- Si la información solicitada corresponde a documentación que obra en poder de unidad distinta, el Titular de la Unidad receptora deberá remitir la solicitud a la Unidad de Enlace que corresponda, en este caso, el plazo a que se refiere el Artículo 39 empezará a correr a partir de que la unidad distinta reciba la notificación.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 35.- Con la solicitud se debe iniciar el expediente administrativo, al cual se le dará el seguimiento necesario hasta la entrega de la información solicitada, constituyendo esta base de datos, a su vez, información pública.

Artículo 36.- Los sujetos obligados de esta Ley sólo estarán obligados a poner a disposición del solicitante la copia de los documentos que se encuentren en sus archivos.

El deber de acceso a la información cuando proceda se dará por cumplido cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas, medios electrónicos o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 37.- En caso de que la información solicitada sea confidencial o esté clasificada como reservada, la autoridad deberá emitir un dictamen fundando y motivando la negativa al acceso, debiéndose entregar copia certificada de dicho dictamen al interesado.

Artículo 38.- Cuando a la autoridad se le solicite información inexistente la solicitud se considerará improcedente, notificando de ello al solicitante.

Artículo 39.- Toda solicitud de acceso a la información debe ser resuelta a más tardar en diez días hábiles.

Este plazo puede prorrogarse por otros diez días hábiles cuando ocurran circunstancias que hagan difícil el acceso a la información solicitada, esta situación deberá notificarse al solicitante antes de que transcurra el término establecido en el párrafo anterior y motivar las causas de ello.

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de solicitud de información se notificarán por estrados y en su caso por medio de correo electrónico.

Si una vez transcurridos los términos establecidos en los párrafos anteriores, la autoridad no hubiese resuelto la solicitud, ésta deberá proporcionar la información solicitada en un plazo no mayor de cinco días hábiles cubriendo todos los costos de reproducción y envío de la misma, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial.

De no tenerse por resuelta la información solicitada en los plazos y modalidades que se establecen en el presente Artículo, serán aplicadas a la autoridad requerida las sanciones que se establecen en esta Ley, así como los propios de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 40.- Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas a excepción de lo establecido en el capítulo III de la presente Ley.

Artículo 41.- Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso formuladas en forma irrespetuosa o cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente. En este último caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

CAPITULO VIII DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 42.- Se crea el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio; siendo este el órgano de autoridad, promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 43.- El Instituto contará con una Junta de Gobierno, como órgano máximo, que será integrado por tres comisionados ciudadanos propietarios y sus respectivos suplentes, de los cuales uno será su presidente quien a su vez detendrá la representación legal, jurídica, económica y financiera del Instituto.

Artículo 44.- Los comisionados serán electos previa convocatoria que emita la Comisión de Gobierno, por el Pleno del Congreso del Estado mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Pleno, de entre las propuestas que sean presentadas por las instituciones y organizaciones públicas, académicas, profesionales, gremiales y de cualquier ciudadano interesado en participar; elección que deberá cumplir lo previsto en el Proceso Legislativo, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 45.- El Instituto para el mejor desempeño de sus funciones podrá establecer relaciones de cooperación y coordinación, así como celebrar contratos y convenios con cualquiera de las entidades públicas y organizaciones sociales.

Artículo 46.- Para ser Comisionado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener al menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III.- Contar con título profesional a nivel licenciatura, así como acreditar tener conocimientos en el campo de transparencia y acceso a la información;
- IV.- Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- V.- No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o asociación política ni ministro de ningún culto religioso, ni tampoco haber ocupado puestos de elección popular por lo menos tres años antes al momento de su designación;

- VI.- No desempeñar y haber desempeñado cargo o empleo público alguno de cualquier naturaleza, cuando menos dos años antes al día de la designación;
- VII.- Contar con una residencia efectiva en el Estado cuando menos cinco años previos inmediatos a su designación; y
- VIII.- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno.

Artículo 47.- Los comisionados durarán en su encargo un período de cuatro años, y podrán ser reelectos para un segundo periodo.

Los comisionados no podrán ser retirados de su cargo durante el período para el que fueron nombrados, salvo por causa grave que calificará el Congreso del Estado en términos de lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Este cargo es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión en el sector público o privado, salvo la docencia y la investigación académica.

El presidente será nombrado por los comisionados para un período de dos años, no podrá ser reelecto y este tendrá la representación legal del Instituto.

Artículo 48.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II.- Garantizar el derecho de acceso a la información;
- III.- Interpretar administrativamente la presente Ley y demás normatividad relacionada con el derecho de acceso a la información pública;
- IV.- Difundir del derecho de acceso a la información y la aplicación de las leyes de la materia;
- V.- Conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos por los solicitantes;
- VI.- Establecer las bases técnicas e institucionales para catalogar, clasificar y conservar los documentos administrativos que generen los sujetos obligados;
- VII.- Establecer y revisar los criterios de clasificación de la información mencionados en la Ley, así como determinar a petición de parte, si una información debe considerarse o no como pública, y en su caso ordenar a la autoridad la entrega de dicha información;
- VIII.- Emitir resoluciones vinculatorias a efecto de que puedan establecer sanciones;
- IX.- Denunciar ante la instancia competente los hechos que a su juicio constituyan un incumplimiento a la presente Ley;
- X.- Integrar el informe sobre las solicitudes de información formuladas en un año;
- XI.- Establecer las bases técnicas para la realización de informes estadísticos, sondeos y encuestas que se requieran para el cumplimiento de las funciones públicas, y que garanticen la imparcialidad, objetividad, transparencia, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia de las mismas;
- XII.- Expedir lineamientos complementarios;
- XIII.- Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en protección de las entidades públicas;
- XIV.- Promover y asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de las entidades públicas conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- XV.- Elaborar y publicar estudios, investigaciones y publicaciones para difundir y socializar el conocimiento de las materias objeto de ésta Ley, y sobre los probables impactos que provocaría el ejercicio de los derechos tutelados;
- XVI.- Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad;
- XVII.- Elaborar su reglamento interior y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;
- XVIII.- Realizar reuniones y foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación

y alcances de la presente Ley;

XIX.- Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo del Estado, el presupuesto anual del Instituto, para su incorporación en el proyecto del presupuesto anual;

XX.- Ejercer el presupuesto acordado por el Pleno de los Comisionados;

XXI.- Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias;

XXII.- Tener acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso;

XXIII.- Administrar el Fideicomiso Público para la Promoción y Difusión de la Cultura del Acceso a la Información Pública;

XXIV.- Imponer las sanciones que resulten aplicables en términos de la presente Ley; y

XXV.- Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo, así como con las Direcciones, Asesores y personal auxiliar que autorice el Pleno del propio Instituto, en términos del reglamento respectivo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Por la naturaleza de las funciones todo el personal del Instituto será de Confianza.

El Secretario Ejecutivo y el demás personal serán nombrados por el Pleno del Instituto, a propuesta de su Presidente.

Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo del Instituto, deberá instituir el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia. El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

Artículo 50.- El Instituto por conducto de su Presidente deberá presentar un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por las entidades públicas comprendidas en esta Ley; el número de asuntos atendidos por el organismo, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en las entidades públicas.

Artículo 51.- Los sujetos de la presente Ley deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes.

Dicho informe deberá incluir: El número de solicitudes de información presentadas a los sujetos de la presente Ley y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; la cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

CAPÍTULO IX

DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 52.- Los sujetos obligados deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y adiestramiento que se considere pertinente.

Artículo 53.- El Instituto contará con un órgano de difusión, encargado de divulgar y promocionar

la información generada por cada uno de los sujetos obligados, en la que se den a conocer los avances y estadísticas sobre el acceso a la información en el Estado.

Artículo 54.- El Instituto procurará que en los planes y programas de educación primaria, secundaria, bachillerato, y para la formación de profesores de educación preescolar, primaria y secundaria que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades educativas competentes, en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Artículo 55.- El Instituto promoverá ante las universidades públicas y privadas, que dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluyan temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública, y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

CAPÍTULO X RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD

Artículo 56.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades que negaron o limitaron el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión ante el superior del titular de la Unidad de Enlace, sin menoscabo de recurrir en forma directa al recurso de inconformidad ante el Instituto, así como a las instancias jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 57.- El recurso de revisión se presenta ante la Unidad de Enlace, debiéndose presentar por escrito, o medio electrónico, en formato libre, dentro del plazo de dos días siguientes a los que conozca la resolución que se recurra, debiendo expresar los motivos y causas de su inconformidad, teniendo este como objetivo que el superior del titular de la Unidad de Enlace analice la resolución por medio de la cual dicha unidad niega o limita el acceso a la información.

La autoridad está obligada a dar una resolución al recurso de revisión en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción de revisión, la cual podrá ratificar, revocar o modificar la determinación de negar o limitar el acceso a la información.

Artículo 58.- Es procedente el recurso de inconformidad en contra de la resolución que se dicte por la Unidad de Enlace por la cual se niegue o limite el acceso a la información, así como en contra de la resolución que se dicte al recurso de revisión.

Artículo 59.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa.

Artículo 60.- El recurso de inconformidad, deberá de presentarse por escrito o medio electrónico, ante el Instituto cumpliendo con los siguientes requisitos formales del proceso:

- I.-Dirigido al Instituto;
- II.- Hacer constar el nombre del inconforme afectado;
- III.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- IV.- Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- V.- Identificar la fecha en que se hizo la notificación;
- VI.- Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- VII.- Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente o en su caso la identificación de estos;
- VIII.- Ofrecer y aportar pruebas que en su caso se tengan; y

IX.- Hacer constar nombre y firma del quejoso.

Artículo 61.- Cuando la violación reclamada no tenga pruebas documentales, no será necesario presentar el requisito previsto en el inciso VIII, del Artículo anterior.

Artículo 62.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I.- El afectado se desiste del recurso;
- II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin efectos y materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución del acto reclamado;
- III.- Cuando admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 60 de la presente Ley; y
- IV.- El agraviado fallezca tratándose de persona física o sea disuelta la persona moral.

Artículo 63.- El Instituto al desahogar el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar sin efectos el acto impugnado;
- IV. Declarar la ilegal negativa de acceso a la información;
- V. Declarar la ilegal limitación al derecho de acceso a la información;
- VI. Ordenar a la autoridad responsable el inmediato acceso a la información solicitada por el quejoso;
- VII. Imponer las sanciones aplicables en términos de la presente Ley; y
- VIII. Ordenar vista a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes para la imposición de las sanciones aplicables.

Artículo 64.- El Instituto podrá prevenir al quejoso de los errores de forma y fondo al presentar su recurso, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos.

Artículo 65.- Los sujetos de la Ley estarán obligados a rendir oportuna y puntualmente los informes, documentos, archivos y dictámenes que les sean requeridos por el Instituto con motivo de la interposición del recurso de inconformidad.

Artículo 66.- El Instituto estará obligado a emitir una resolución en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Toda resolución final deberá ser por escrito o medio electrónico según se haya tramitado el recurso.

El Instituto establecerá en el Reglamento respectivo los trámites procesales mínimos necesarios para la adecuada resolución del recurso de inconformidad.

Artículo 67.- Las resoluciones que dicte el Instituto serán inatacables.

CAPITULO XI RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 68.- Serán causa de responsabilidad de los servidores públicos por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Ley:

- I.- La utilización, sustracción, destrucción, ocultamiento, divulgación o alteración, total o parcial, de forma indebida de la información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información que reciban o en la difusión de la información que están obligados a hacer del

conocimiento público de conformidad con la presente Ley;

III.- Negar en forma intencional, la información que obre en sus archivos y que les sea solicitada, siempre y cuando no se encuentre clasificada como información reservada o confidencial;

IV.- Clasificar como reservada cualquier tipo de información que no cumpla con las características estipuladas para ello por la presente Ley;

V.- Entregar información clasificada como reservada o confidencial según lo dispuesto por esta Ley; y

VI.- Entregar incompleta, en forma intencional, la información solicitada.

Artículo 69.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, exceptuando las faltas que afecten, el acceso o limitación de la información pública, la obtención, administración, actualización y manejo de los datos personales, las cuales serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley con aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Las responsabilidades administrativas que se generen por incurrir en cualquiera de las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán independientes de las procedentes en el orden civil o penal.

Artículo 70.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente Ley, el Instituto podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa de dos mil pesos a ciento cincuenta mil pesos a los servidores públicos que comentan infracciones que afecten la información personal o confidencial.

Artículo 71.- Las infracciones se clasificarán como leves, graves o muy graves.

I.- Se considerarán como infracciones leves:

a).- No atender, por motivos formales, la solicitud del interesado de rectificación o cancelación de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda;

b).- Recabar datos de carácter personal de los afectados sin proporcionarles la información que señala la presente Ley;

c).- Incumplir con el deber de secreto establecido en esta Ley;

d).- No proporcionar los informes que se tiene el deber de entregar al Instituto; y

e).- No actualizar la información que refiere el Artículo 9 de esta Ley.

II.- Se consideran infracciones graves:

a).- Proceder a la creación de archivos de titularidad pública o iniciar la recolección de carácter personal para los mismos sin una autorización de alguna disposición general.

b).- Proceder a la recolección de datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de los afectados, en el caso de que éste sea exigible.

c).- Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente a la conclusión de los principios y garantías establecidas en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias.

d).- Vulnerar el deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal, que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad.

e).- Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de acceso, oposición, y la negativa a facilitar la información personal que sea solicitada.

f).- Mantener los archivos locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad para su resguardo.

g).- Obstruir el ejercicio de la función inspectora; **DECRETO 245 (reforma) 06/07/2009**

h).- Negar o limitar el derecho de acceso a la información cuando no aplique como sustento de dicha negativa el carácter de reserva o confidencialidad a la información solicitada; e

DECRETO 245 (reforma) 06/07/2009

i) La reincidencia en la falta de actualización o publicación de la información a que se refiere el Artículo 9º de esta Ley. **DECRETO 245 (adición) 06/07/2009**

III.- Son infracciones muy graves:

- a).- La comunicación o cesión de datos de carácter personal, fuera de los casos previstos por esta Ley;
- b).- No cesar en el uso ilegítimo de los tratamientos de datos de carácter personal;
- c).- La recolección de datos en forma engañosa y fraudulenta;
- d).- Recabar y tratar los datos de carácter personal a los que se refiere esta Ley;
- e).- Tratar los datos de carácter personal de forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías que les sean de aplicación, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales;
- f).- Vulnerar el secreto sobre los datos de carácter personal a que hace mención esta Ley, así como los que hayan sido recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas;
- g).- La transferencia temporal o definitiva de datos de carácter personal que haya sido objeto de tratamiento o hayan sido recolectados para someterlos a dicho tratamiento, con destino a Estados y/o Países que no proporcionen un nivel de protección igual al que se tiene en la dependencia depositaria;
- h).- Obstaculizar el ejercicio de los derechos de accesos, rectificación, cancelación u oposición establecidos por esta Ley; y
- i).- Reiterar la negativa de acceso o limitación al derecho de acceso a la información cuando así lo ordene el Instituto mediante la resolución del recurso de inconformidad.

El Instituto, deberá dictar una resolución estableciendo las medidas que se deben tomar a fin de corregir los efectos de la infracción. Esta resolución se notificará al titular de la dependencia al que corresponda y a los afectados.

Las medidas que adopten la dependencia pública a la que se refiere el párrafo anterior, a fin de cesar o corregir los efectos, deberá notificarlas al Instituto. **DECRETO 245 (reforma) 06/07/2009**

Artículo 72.- Se sancionará con multa, las infracciones atendiendo a su clasificación y corresponderá a las sanciones leves una multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300 a 1000 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa que va de los 1001 a 5000 salarios mínimos diario vigente en el Estado.

La institución titular de la información no accesada y que generó la imposición de la sanción, será obligada solidaria al pago de ésta, sin que ello menoscabe su derecho de ejercer el reembolso al funcionario sancionado.

El Instituto al momento de graduar la sanción a la que se hace mención en los incisos anteriores, deberá atender a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a la persona interesadas y a terceras personas y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuricidad y de culpabilidad.

En ningún caso podrá imponerse una sanción más grave que la fijada por la Ley para la clase de

infracciones en la que se integre la que se pretenda sancionar.

Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuricidad del hecho, el Instituto establecerá la cuantía de la sanción, aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que proceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.

Los recursos que se obtengan por la imposición de las sanciones serán depositados en un fideicomiso público de promoción y difusión de la cultura del acceso a la información pública.

Artículo 72 bis.- La reincidencia en las infracciones marcadas como muy graves en esta Ley, serán consideradas como causal de rescisión del funcionario público. **DECRETO 245 (adición) 06/07/2009**

Artículo 73.- Las infracciones leves prescribirán al año, las infracciones graves prescribirán a los dos años y las infracciones muy graves, prescribirán a los tres años.

Los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiere conocido, y se interrumpirá el plazo de prescripción al momento de que se inicie el procedimiento sancionador.

Artículo 74.- Las sanciones impuestas por el Instituto por una falta muy grave prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año y dichos plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que cause estado la resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el primero de agosto del 2006, con las excepciones de inicio de vigencia que se determinan en los presentes Artículos Transitorios.

SEGUNDO.- El Instituto iniciará sus funciones a los ciento ochenta días de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- La designación de los comisionados deberá de hacerse dentro de los sesenta días de vigencia de la presente Ley.

CUARTO.- Para dar cumplimiento al Artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados cuentan con un plazo de 60 días contados a partir del día siguiente de entrada en vigor de la presente Ley. Así mismo, los sujetos obligados deberán establecer la Unidad de Enlace a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley, a más tardar a la entrada en funciones del Instituto.

QUINTO.- El Congreso del Estado deberá de realizar previa iniciativa del Ejecutivo la modificación al Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio 2006 a efecto de dotar de recursos al Instituto.

SEXTO.- El Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes deberá expedir su reglamento interior y normas de operación antes del inicio de sus funciones.

SEPTIMO.- En tanto comienza a operar el Instituto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conocerá y resolverá de las inconformidades aplicando la Ley del Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Se Abroga la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes, publicada el 26 de agosto del 2002, a la entrada en vigencia del presente Decreto.

NOVENO.- A partir de su nombramiento, los miembros del Instituto deberán instrumentar las acciones concernientes para que la presente Ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales, así como a concientizar a los ciudadanos y servidores públicos de la importancia que reviste el derecho de acceso a la información, en una sociedad democrática. Para lo anterior podrán atraer el concurso de instituciones de educación superior, así como de organismos especializados en el tema.

DECIMO.- Para el cumplimiento del deber establecido en la Fracción XX del Artículo 9 de la presente Ley, se otorga un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los once días del mes de mayo del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 11 de mayo del año 2006.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**JOSE PALOMINO ROMO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**DIP. MIGUEL ANGEL DE LOERA HERNANDEZ
PRIMER SECRETARIO**

**DIP. LUIS ENRIQUE ESTRADA LUEVANO
SEGUNDO SECRETARIO**

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de mayo del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**JORGE ORTIZ GALLEGOS
DIPUTADO PRESIDENTE**

**JUAN GAYTÁN MASCORRO
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**LUIS DAVID MENDOZA ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 4 de agosto de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Juan Ángel José Pérez Talamantes.

DOCUMENTO SIN VALIDEZ OFICIAL